

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** por el [Plan de Reorganización 4-2010](#), Art. 39(h) .  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***“Ley Azucarera de Puerto Rico” de 1951***

Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 38 de 12 de junio de 1961

Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1961

Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1961

Ley Núm. 54 de 19 de junio de 1962

Ley Núm. 9 de 26 de abril de 1963

Ley Núm. 42 de 28 de mayo de 1970

Ley Núm. 34 de 18 de junio de 1971

[Ley Núm. 259 de 30 de julio de 1974](#)

[Ley Núm. 73 de 3 de julio de 1986](#)

[Ley Núm. 43 de 5 de agosto de 1993](#)

Para regular las relaciones y contratos entre colonos y centrales para la molienda de caña de azúcar; para establecer la compensación que percibirá el colono por gastos de arrastre y arrimo; para establecer el procedimiento que habrá de seguirse por las centrales de Puerto Rico para determinar el azúcar cristalizable por ciento de las cañas entregadas por los colonos para su molienda; para determinar la participación mínima de los colonos y la participación de las centrales en las azúcares y en las mieles producidas; para reglamentar los descuentos del precio del azúcar por concepto de gastos de embarque y mercadeo que podrán hacer las centrales y los corredores o compradores que compren azúcar a los colonos que reciben en especie su participación en el producto de sus cañas, o a las centrales el azúcar que corresponda a los colonos que reciban en dinero su participación en el producto de sus cañas; para reglamentar los gastos que las centrales podrán deducir al computar el ingreso neto por la venta de mieles; para imponer ciertas obligaciones y establecer ciertos derechos entre los colonos y las centrales, para derogar la ley reglamentando la industria azucarera en Puerto Rico, Ley Núm. 221, aprobada en 12 de mayo de 1942, y para otros otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (5 L.P.R.A. § 371 nota, Edición de 2005)

El título breve de esta ley será “Ley Azucarera de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (5 L.P.R.A. § 371, Edición de 2005)

- (a) Se entenderá por “**colono**”, Para los fines de esta ley, toda persona natural o jurídica, o corporación pública que envíe cañas de azúcar a una central azucarera, donde dichas cañas hayan de molerse.
- (b) Por “**central**” se entenderá cualquier fábrica dedicada a la elaboración del azúcar, por una persona natural o jurídica, corporación pública o agencia del gobierno; disponiéndose, que en aquellos casos en que una persona natural o jurídica, corporación pública o agencia del gobierno, posea u opere, como dueña, arrendataria o en cualquier otro concepto, más de una fábrica de azúcar, cada una de dichas fábricas constituye una “central” para los fines de esta ley.
- (c) Para los fines de esta Ley el término “**persona jurídica**” se referirá a corporaciones privadas o públicas, compañías limitadas, sociedades, “*partnerships*”, “*Joint stock companies*”, asociaciones voluntarias (incluyendo comunidades de bienes), “*Business Trusts*”, “*Massachussetts Trusts*”, “*Common Law Trusts*”, y cualquier otra forma de organización corporativa o cualquier otra organización, sociedad o entidad creada con el propósito de llevar a cabo transacciones o lograr determinados objetivos, las cuales continúen existiendo a pesar de los cambios en sus miembros o en las personas que participan en ellas y cuyos asuntos sean dirigidos por un solo individuo, un comité, una junta o cualquier otro grupo que actúe con capacidad representativa, y cualquier otra asociación que sea una persona jurídica. El término “corporación” o “asociación” incluirá cualquier asociación u organización, o asociación u organización corporativa, ya se haya incorporado, organizado o constituido en algún estado de Estados Unidos, en una nación extranjera o en Puerto Rico. El término “persona jurídica” incluirá a todas las sociedades, no importa su forma, clase, denominación, carácter o naturaleza, e incluirá a las cooperativas.
- (d) Se entenderá por “**jugo de primera extracción**” el extraído por las dos primeras mazas que de por sí formen la primera unidad de molino; Disponiéndose, que cuando la primera unidad del molino conste de tres (3) mazas, el jugo de primera extracción será el que extraiga la maza alimentadora (“*top roller*”) y la maza cañera (“*cane roller*”) sin permitir que este jugo se mezcle con el extraído por la maza alimentadora (“*top roller*”) y la maza bagacera (“*Bagasse roller*”) y sin que el resultado analítico del primer jugo extraído en ningún caso le sea aplicado factor de reducción alguno, a menos que las cañas que produzcan dichos jugos hayan sido sometidas inmediatamente antes de su molienda algún proceso de lavado y limpieza o cualquier otro proceso que afecte el análisis de dicho jugo, en cuyo caso la central hará los ajustes pues correspondientes al análisis del jugo, previa autorización expresa del Departamento de Agricultura.
- (e) La palabra “**Departamento**” cuando se usa en esta ley significa el Departamento de Agricultura.

[Enmiendas: Ley 38-1961; Ley 259-1974; [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 3.** — (5 L.P.R.A. § 372, Edición de 2005)

Ninguna central azucarera podrá negarse a moler las cañas de un colono o sus sucesores o causahabientes, que hubiere sido colono de dicha central en cualesquiera de los tres (3) años anteriores a la fecha en que ofrezca dichas cañas para ser molidas, y la central deberá darle preferencia a estos, para moler sus cañas, sobre los nuevos colonos; Disponiéndose, que en aquellos casos en que un colono hubiere sido colono de dos o más centrales, la obligación de la central será moler la parte proporcional de la cosecha que dicho colono entregó a dicha central para hacer molida durante el último año en que fue colono de la misma.

Para que un colono tenga derecho a cambiar de la central donde muele sus cañas a otra central, vendrá obligado a notificar a las centrales afectadas su intención de hacer dicho cambio no más tarde del día 1 de noviembre anterior a las zafra en que intente hacer dicho cambio.

La central vendrá obligada a moler las cañas de los nuevos colonos, a menos que el Departamento exima a la central de tal obligación luego de haberse demostrado ante el Departamento que la central carece de suficiente capacidad para asumir la molienda de las cañas de dichos colonos.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 4.** — (5 L.P.R.A. § 373, Edición de 2005)

En todos los casos en que un colono entregue sus cañas a una central para la elaboración de azúcar, regirá el siguiente método para la, determinación del rendimiento de azúcar de 96 grados de polarización de las cañas entregadas :

- (a) Se tomará una muestra continua de no menos de tres (3) minutos de duración, del jug-o de primera extracción de cada carro, truck, vagón o cualquier otra unidad de entrega de caña al tiempo de ésta ser molida por la primera unidad del molino. Cuando la molienda de la caña dure menos de tres (3) minutos deberá tomarse la muestra por el tiempo que tarde dicha caña en pasar por la primera unidad del molino. Esta muestra se analizará por el método de acetato seco de "Horne" y se le hallará el "Brix" por medio de hidrómetros debidamente calibrados.
- (b) Solamente se podrá determinar el rendimiento de azúcar de 96 grados de polarización de acuerdo con la fórmula siguiente:

$R = (S - 0.3B)F$  donde:

R = Rendimiento de azúcar de 96 grados de polarización.

S = Polarización del jugo de primera extracción.

B = "Brix" del jugo de primera extracción.

F == Factor que se calculará sustituyendo en la siguiente fórmula

R

F ==  $\frac{R}{(S - 0.3 B)}$  los valores promedio por peso de R, S

(S—0.3 B)

y B obtenidos de la molienda total durante la quincena (si se efectúa la liquidación por quincena) o durante el mes (si se efectúa la liquidación por mes) en que se hayan molido las cañas del colono; Disponiéndose, que para los fines de información diaria del rendimiento

probable de las cañas se podrá usar el valor del factor "F" calculado sobre los valores, R, S y B del resultado total de la zafra anterior, y se podrá disminuir dicho factor por una cifra que no sea mayor de .05; Entendiéndose, que será compulsorio ajustar las liquidaciones por el factor obtenido durante la quincena o mes según queda previamente definido.

El departamento *motu proprio*, o a instancia de parte, cuando a su juicio se justificare un cambio, podrá adoptar otra fórmula u otros métodos para la determinación del rendimiento de azúcar de las cañas entregadas por los colonos distintos a los establecidos en este artículo. Asimismo el departamento podrá adoptar una fórmula distinta para la determinación del rendimiento de azúcar de las variedades de caña Uba, Japonesa, Zuinga, Coimbatore 213, Coimbatore 281, Kavengerie o Caledonia.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 5.** — (5 L.P.R.A. § 374, Edición de 2005)

En todos los casos en que un colono entregue sus cañas a una Central para la elaboración de azúcar, se fija, en pago de estas, la participación de cada colono en los azúcares y mieles que produzcan sus cañas en la forma que se expresa más adelante; Entendiéndose, que la participación que en este Artículo se fija para los colonos en los azúcares y mieles que produzcan sus cañas es la participación MÍNIMA que recibirán en dichos colonos; disponiéndose que esa participación mínima será un crédito a favor del Colono que gozará de preferencia con relación a todos los bienes muebles e inmuebles de la central donde se muelan sus cañas excepto los créditos por contribuciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de las tres últimas anualidades y la corriente no pagada de las contribuciones que graviten sobre ellos. Este derecho subsistirá, a pesar de cualquier otra disposición legal en contrario, cuando surjan con conflictos con respecto al mejor derecho a cobrar créditos de acreedores de una Central; y Disponiéndose, que el Departamento queda facultado para que, previa audiencia que podrá celebrar a petición de parte o *mutu proprio*, fije una participación distinta para los colonos si a su juicio se justificare un cambio en dicha participación mínima.

**I.** —Azúcar.

**A.** La participación de azúcar perteneciente al colono se determinará a base del promedio ponderado del rendimiento de las cañas del colono molidas durante la quincena o mes a que se contrae la liquidación según se dispone a continuación:

(a) En cañas que produzcan un rendimiento mayor de 9.5 por ciento, o menos de 9.5 por ciento, de azúcar de 96° de polarización, la participación del colono será 63.5 por ciento de la producción total de azúcar, tal como lo indica la tabla que se incluye a continuación del apartado (b) subsiguiente;

(b) En cañas que produzcan un rendimiento mayor de 9.5 por ciento de azúcar de 96° de polarización, la participación del colono se aumentará como sigue:

Por cada décima de uno por ciento de rendimiento en exceso de 9.5 por ciento se añadirá una décima (0.1) a 63.5 por ciento y el total de la suma así obtenida será el porcentaje que corresponderá al colono en la producción total de azúcar tal como lo indica

la tabla que se incluye a continuación; Disponiéndose, que en cañas que produzcan un rendimiento mayor de 14 por ciento de azúcar de 96° de polarización, la participación del colono será 68.0 por ciento de la producción total de azúcar.

TABLA PARA LIQUIDACIÓN DE AZUCARES A COLONOS

<i>Rendimiento</i>	<i>Participación del Colono</i>
9. 5 o menos.	63.5
9. 6.....	63.6
9.7.....	63.7
9.9.....	63.9
10.0.....	64.0
10.1.....	64.1
10.2.....	64.2
10.3.....	64.3
10.4.....	64.4
10.5.....	64.5
10.6.....	64.6
10.7.....	64.7
10.8.....	64.8
10. 9.....	64.9
11.0.....	65.0
11.1.....	65.1
11.2.....	65.2
11.3.....	65.3
11.4.....	65.4
11.5.....	65.5
11.6.....	65.6
11.7.....	65.7
11.8.....	65.8
11.9.....	65.9
12.0.....	66.0
12.1.....	66.1
12.2.....	66.2
12.3.....	66.3
12.4.....	66.4
12.5.....	66.5
12.6.....	66.6
12.7.....	66.7
12.8.....	66.8
12.9.....	66.9
13.0.....	67.0

13.1.....	67.1
13.2.....	67.2
13.3.....	67.3
13.4.....	67.4
13.5.....	67.5
13.6.....	67.6
13.7.....	67.7
13.8.....	67.8
13.9.....	67.9
14.0 o más.....	68.0

## II. — Mieles Pobres (Agotadas) ("*Blackstrap Molasses*")

Después de terminarse la zafra y en el término que fije el Departamento, las centrales vendrán obligadas a liquidar a los colonos su participación en el valor de las mieles producidas como sigue:

(a) Por cada tonelada de caña entregada por un colono la central pagará al colono una cantidad igual a la cantidad que resulte de la multiplicación de: (i) el sesenta y seis (66) por ciento del ingreso neto por galón de miel pobre producida durante la zafra, por (ii) el promedio de galanes de miel pobre por tonelada de caña producida por la central durante la zafra. En caso de que el colono así lo solicite la central vendrá obligada a liquidar en mieles la participación de aquél. Para computar el ingreso neto que sirva de base para la participación del colono en el valor de las mieles producidas la central podrá deducir del ingreso bruto solamente los gastos siguientes:

- (1) Jornales pagados en la operación de bombas para bombear las mieles desde los tanques de almacenaje en factoría a los vehículos que comienzan la transportación hacia los puertos de embarque.
  - (2) Transportación desde los tanques de almacenaje en factoría hasta el punto o puerto en Puerto Rico donde se efectúe la entrega al comprador de las mieles.
  - (3) En caso de que la central haga la transportación de las mieles con su propio equipo hasta el punto o puerto en Puerto Rico donde se efectúe la entrega al comprador, la central sólo podrá deducir por este concepto los jornales gastados exclusivamente en la operación de transportar las mieles o la cantidad, que a juicio del Departamento, se cobraría por una transportación similar por un porteador público.
  - (4) Cuando los tanques de almacenaje o parte de dichos tanques no radican en la propia factoría la cantidad que la central puede deducir por concepto de transportación de mieles hasta el punto donde se efectúe la entrega al comprador de esas mieles, no será mayor que los gastos de transportación si ésta fuese hecha directamente desde la factoría hasta dicho punto de entrega.
- (b) El Departamento examinará las ventas de mieles de cada central durante el año, y si dicho examen resultare y el Departamento determinare que cualquier central no ha vendido sus mieles libremente como resultado de la oferta y la demanda en el mercado de Puerto Rico y/o Nueva York o que ha vendido sus mieles en forma tal y a entidades o personas tales que dicha venta haya redundado en un perjuicio injustificado para los colonos, el Departamento queda facultado para determinar el precio promedio simple, o sea, no ponderado en el mercado de

mieles tomando en consideración las ventas de todas las centrales de Puerto Rico en el mercado local y/o de Nueva York, con exclusión de aquella o aquellas que no hayan vendido sus mieles como resultado de la oferta y la demanda según se provee en este inciso, y a base de ese precio promedio simple, la central vendrá obligada a liquidar a los colonos la participación de éstos en dichas mieles.

En el caso de que una central venda sus mieles a una persona natural o jurídica, según se define dicho término en el inciso (c) del Artículo 2 de esta Ley, que forme parte de la misma central, o sea subsidiaria de ella o esté bajo el control de dicha central o esté dirigida por una junta que dirija también a la central o de que alguno de los dueños de la central sea socio o condueño también de la organización compradora, el Departamento fiscalizará la venta de esas mieles a los fines de que dicha central les liquide a sus colonos la participación a que tengan derecho en las mieles producidas al precio promedio simple a que hayan vendido sus mieles todas las centrales azucareras de Puerto Rico en el mercado de Puerto Rico y/o de Nueva York, con exclusión de aquella o aquellas que no hayan vendido sus mieles como resultado de la oferta y la demanda según se provee en este inciso, o al precio de la venta efectuada por dicha central si éste resulta más alto que el precio promedio a que hayan vendido sus mieles todas las centrales azucareras de Puerto Rico en el mercado de Puerto Rico y/o Nueva York. -

- (c) El Departamento tendrá facultad para determinar, en todos los casos, si los gastos que se deduzcan al computarse el ingreso neto a que se hace referencia en el inciso (a) de este Artículo, han sido realmente incurridos y son justos y razonables.
- (d) Si el Departamento o cualquier colono no estuviere conforme con la razonabilidad o corrección de los gastos deducidos por la central al computar el ingreso neto de las mieles, o estimare que los mismos o alguna parte de ellos no son deducibles bajo los términos de esta ley, el Departamento, a petición del colono o motu proprio, deberá señalar una vista donde las partes tendrán oportunidad de alegar y presentar prueba sobre los derechos que crean corresponderle, y el Departamento resolverá la controversia.

[Enmiendas: [Ley 143-1961](#); [Ley 9-1963](#), [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 6.** — (5 L.P.R.A. § 375, Edición de 2005)

Para el arrastre y arrimo de las cañas de los colonos, regirán las siguientes cláusulas y condiciones:

- (a) La central podrá proveer los medios de transportación para las cañas de sus colonos desde la finca del colono hasta la central, y cuando así los provea, compensará al colono con siete y medio (7 ½) centavos por tonelada de caña entregada, por concepto de arrimo; Disponiéndose, que si durante la zafra de 1950 alguna central hubiese pagado una suma superior por este concepto, este último será el tipo que regirá para dicha central. En caso de que la central no provea los referidos medios de transportación, vendrá obligada a compensar al colono en la forma y medida más adelante establecida, por la transportación de dichas cañas desde la finca del colono hasta el sitio de entrega designado por la central, ya bien dicha transportación se efectúe con equipo propio del colono o arrendado por él. La central estará obligada a proveer a todos sus colonos, sin costo alguno para éstos, servicio de grúa y el personal necesario para su operación en cada sitio que la central designe para la entrega de cañas. Cuando se trate de un colono nuevo o uno que desee cambiar de sitio de entrega de las cañas y la central y el

colono no se pongan de acuerdo en cuanto al sitio de entrega, el Departamento determinará el sitio en que la central deberá recibir las cañas del colono, de entre los designados por la central.

- (b) En los casos en que el colono haga la transportación de sus cañas la central le compensará a razón de quince (15) centavos básicos por tonelada de caña transportada, por concepto de arrimo, más la cantidad de cinco (5) centavos por tonelada por kilómetro, desde la finca al sitio de entrega, siempre y cuando la distancia a recorrer desde la finca al sitio de entrega sea de medio kilómetro o más; Disponiéndose, que el colono tendrá derecho a recibir la compensación básica de quince (15) centavos aunque la distancia a recorrer desde la finca al sitio de entrega sea menor de medio kilómetro. La distancia, a los efectos de esta compensación, se determinará desde la salida normal o natural de la finca del colono en donde se cortó la caña hasta el sitio de entrega designado por la central; si al determinarse el peso y la distancia en el arrastre y arrimo de las cañas resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos por la fracción proporcionalmente.
- (c) En los casos en que la central haya venido usando vías portátiles para el arrastre de las cañas de un colono, la central vendrá obligada a suplir al colono, sin costo alguno para éste, dichas vías portátiles y material rodante necesario, y asimismo vendrá obligada a pagar al colono cinco (5) centavos por tonelada de caña por concepto de arrimo. La central podrá discontinuar la práctica de suplir directamente, o a través de cualquier entidad subsidiaria, agente o contratista, vías portátiles a sus colonos, siempre que obtenga la aprobación previa del Departamento para así hacerlo. El Departamento tendrá facultad para ordenar a cualquier central que discontinúe el uso de cualquier sistema de arrastre que a juicio del Departamento resulte perjudicial a los intereses de los colonos o de la industria.
- (d) El pago de la compensación anteriormente provista por concepto de arrastre y arrimo deberá efectuarse por la central semanalmente.
- (e) Las centrales serán responsables a los colonos de las cañas de éstos desde el momento en que las reciban en el sitio de entrega designado por la central, excepto en casos de fuerza mayor, o fuera del control de la central.

No obstante lo dispuesto en esta sección el Departamento, previa audiencia de las partes, podrá aumentar la compensación fijada por concepto de arrastre y arrimo a ser pagada por la central al colono, que será lo que regirá y así mismo el Departamento podrá fijar la cantidad máxima que en cada caso la central vendrá obligada a pagar por concepto de arrastre y arrimo.

[Enmiendas: *Ley 54-1962*; [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 7.** — (5 L.P.R.A. § 376, Edición de 2005)

Las liquidaciones provisionales del azúcar correspondiente a los colonos se librarán por la central quincenal o mensualmente, según lo determine el Departamento, o en su defecto, por el período de liquidación usado durante el año inmediatamente anterior, tomándose como valor del azúcar para su liquidación el precio promedio de los azúcares de Puerto Rico C.I.F. New York, correspondiente a la quincena o mes en que se haya entregado la caña. De los precios promedios de azúcar de Puerto Rico de noventa y seis (96) grados de polarización en el mercado de Nueva York, determinados según arriba se prescribe, podrá la central descontar las cantidades que estime necesarias para cubrir gastos de embarque y mercadeo en todos los casos de colonos que no optaren por recibir su participación en azúcar según se provee más adelante; Disponiéndose, que cuando

el colono estime que la cantidad descontada por la central por dichos conceptos es excesiva, podrá solicitar del Departamento que fije la cantidad que deberá descontar la central provisionalmente para esos fines y del Departamento queda facultada para así hacerlo. Disponiéndose, además, que el Departamento podrá previa audiencia en todas las partes interesadas, proveer otro sistema de liquidación que sea justo y razonable.

Cuando el colono antes del 1ro de diciembre anterior al comienzo de la zafra así se lo notificare a la central, ésta estará obligada a entregarle la totalidad del azúcar de noventa y seis (96) grados que le corresponda de acuerdo con esta ley y los reglamentos promulgados bajo las mismas.

Los colonos que opten por que su participación en el producto de sus cañas le sea liquidada en azúcar, gozarán de derecho de almacenaje en los almacenes de la central hasta el día 31 de diciembre siguiente a la zafra durante la cual se produjeron dichos azúcares sin pago de cantidad alguna por el disfrute de dicho derecho, y podrán retirar sus azúcares de los almacenes de la central a granel o en sacos, en cuyo último caso los colonos que así opten proveerán sus propios sacos y será por su cuenta el gasto de ensacado pero no el gasto de pesaje que será por cuenta de la central.

Cada central le garantizará a sus colonos hasta el 31 de diciembre siguiente a la zafra en que se produjeron los azúcares, la entrega a los compradores del total de libras de azúcar de noventa y seis (96) grados de polarización que resultare de la suma de las participaciones de azúcar de cada colono, correspondiente al o a los períodos de liquidación durante los cuales cada colono envió a la central cañas para ser elaboradas en azúcar. Cualquier cantidad en dólares que resultare en exceso de las referidas garantías según peso y polarizaciones informados por los laboratorios del comprador, será para beneficio de la central. Cualquier cantidad de dólares en defecto de dichas garantías por diferencias en peso o polarización, según informados por los laboratorios del comprador, será reembolsada por la central a sus colonos. En ambos casos dichos pagos se efectuarán en dinero y no en azúcar.

[Enmiendas: [Ley 42-1970](#); [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 8.** — (5 L.P.R.A. § 377, Edición de 2005)

Las liquidaciones finales de los gastos de embarque y mercadeo, se librarán después que la central haya vendido todos los azúcares y haya determinado los gastos por concepto de embarque y mercadeo realmente incurridos, los cuales deberán ser previamente aprobados por el Departamento; Disponiéndose, que si el Departamento o cualquier colono no estuviere conforme con la razonabilidad o corrección de dichos gastos, o estimare que los mismos o alguna parte de ellos no son deducidos bajo los términos de esta ley, el Departamento, a petición del colono, o motu proprio, deberá señalar una vista donde las partes tendrán oportunidad de formular sus alegaciones y presentar prueba sobre los derechos que crean corresponderle, no pudiendo la central hacer la liquidación final hasta que el Departamento resuelva la controversia.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 8A.** — (5 L.P.R.A. § 377a, Edición de 2005)

Cuando un colono o grupo de colonos que reciban en azúcar su participación en el producto de sus cañas vendan dicho azúcar a un corredor de azúcar intermediario (*broker*), o a cualquier

otro comprador, a base de un precio determinado o a determinarse en el futuro, menos gastos de embarque y mercadeo, el Departamento tendrá jurisdicción sobre estas transacciones y las partes envueltas en las mismas y podrá determinar, motu proprio, o a instancia de parte, la cantidad justa y razonable de gastos de embarque y mercadeo según se provee en el Artículo 8 de esta ley.

[Enmiendas: [Ley 125-1961](#); [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 8B.** — (5 L.P.R.A. § 3, Edición de 2005)

Cuando una central liquida a un colono en dinero la participación de este colono en el producto de las cañas, entregadas para moliendas en esa central, a base de determinado precio del azúcar menos gastos de embarque y mercadeo según se provee en el Artículo 8 de esta ley, y vendiere los azúcares a un corredor de azúcar intermediario (*broker*), o a cualquier otro comprador, el Departamento tendrá jurisdicción sobre estas transacciones y las partes envueltas en las mismas y podrá determinar, motu proprio, o a instancia de parte, la cantidad justa y razonable de gastos de embarque y mercadeo según se provee en el Artículo 8 de esta ley.

[Enmiendas: [Ley 125-1961](#); [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 9.** — (5 L.P.R.A. § 378, Edición de 2005)

El Departamento, o cualquier colono o grupo de colonos de una central por su cuenta y cargo, podrá designar un representante y los auxiliares necesarios en la factoría, romanas y laboratorios de la central bajo los reglamentos que el Departamento dictare al efecto para observar las operaciones de contrastar las romanas; talar los vagones; pesar la caña, guarapo, azúcar y mieles; tomar muestras y analizar las mismas y todo lo inherente para calcular el azúcar que se encuentra en proceso al hacerse una liquidación. La central permitirá el acceso de dicho personal a las dichas dependencias de las factorías, y a la refinería anexa, en caso de que la hubiere, y a brindar las facilidades razonables que fueren necesarias para el desempeño de su cometido.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 10 - 15.** — **Derogadas.** [[Ley 43-1993](#), Art. 19] (5 L.P.R.A. § 379 - 384, Edición de 2005)

[Enmiendas: [Ley 73-1986](#)]

**Artículo 16.** — (5 L.P.R.A. § 385, Edición de 2005)

El Departamento queda facultado para dictar las reglas y reglamentos que estime procedentes en relación a la toma de muestras, análisis y cálculos. El Departamento tendrá facultad para hacer contrastar todos los aparatos de pesar y medir usados por las centrales, determinará si el equipo de laboratorio usado en cada central es adecuado y suficiente y velará por que las reglas y reglamentos que dicte de acuerdo con esta sección sean estrictamente cumplidos por las centrales.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 17.** — (5 L.P.R.A. § 386, Edición de 2005)

Dentro de las facultades y limitaciones establecidas en esta ley, el Departamento queda facultado para dictar reglas y reglamentos en relación con la liquidación, disposición, pignoración, seguro y pago de los azúcares y mieles que produzcan las cañas de los colonos, así como la compensación que deberán recibir los colonos de cada central por concepto de arrastre y arrimo.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 18.** — **Derogado.** [[Ley 43-1993](#), Art. 22] (5 L.P.R.A. § 387, Edición de 2005)

**Artículo 19.** — (5 L.P.R.A. § 388, Edición de 2005)

El Departamento en todo tiempo tendrá derecho a inspeccionar todas las cuentas, archivos y notas llevadas por las centrales y podrá designar a cualesquiera de sus oficiales, funcionarios o empleados para llevar a cabo dicha inspección. También tendrá el Departamento el poder de requerir que se haga y se archive en su oficina cualquier informe, expediente, documento o dato, siempre que los considere necesarios.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículo 20.** — (5 L.P.R.A. § 389, Edición de 2005)

El Departamento queda por la presente autorizado para que en cualquier momento que lo estime conveniente compruebe los factores calculados y usados por las centrales para rendir la liquidación al colono y si encontrase deficiencia desfavorable al colono, la central estará obligada a reajustar inmediatamente, al factor determinado por el Departamento, la liquidación o liquidaciones hechas al colono y reembolsarle lo que le haya dejado de pagar. Si la deficiencia fuese desfavorable para la central, ésta podrá cobrar el exceso pagado al colono en subsiguiente o subsiguientes liquidaciones o según se convenga entre ambas partes.

[Enmiendas: [Ley 43-1993](#)]

**Artículos 21 - 41 .** — **Derogados.** [[Ley 43-1993](#), Art. 24] (5 L.P.R.A. § 390 - 405, Edición de 2005)

[Enmiendas: [Ley 37-1960](#); [Ley 42-1970](#); [Ley 71-1970](#); [Ley 67-1971](#)]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.